

Recurso de revisión: 00794/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Toluca de Lerdo, Estado de México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00794/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00010/JLCACT/IP/2015, por parte de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha seis de abril de dos mil quince, el ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

SE SOLICITAN LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE DE LAS DEMANDAS LABORALES INTERPUESTAS CONTRA LAS EMPRESAS INDUSTRIAS PLASTICAS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., Y ADLAMEX, S.A. DE C.V., DURANTE EL AÑO 2014 Y 2015, ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO Y JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA

Recurso de revisión: 00794/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Modalidad de entrega. El particular indicó en su solicitud que requería la entrega de la información en copia certificada.

2. Respuesta. Con fecha veintitrés de abril de dos mil quince el **SUJETO OBLIGADO** envío su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual, consiste en la comunicación que hace la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco al solicitante, cuya impresión de pantalla se coloca a continuación por ser de relevancia en el presente recurso de revisión.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXOCO

Toluca, México a 23 de Abril de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00010/JLCACT/IP/2015

En atención a su solicitud, se informa que de las doce Juntas que conforman la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco, de la revisión de los libros de gobierno de registro de demandas iniciales de los años 2014 y 2015, únicamente se encontró registro de demandas en la Junta Especial Número Cinco Bis, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, con los siguientes números J.5.BIS/319/2014 Y J.5.BIS/21/2015, haciendo la aclaración que en ambos procedimientos la empresa demandada lo es ADLAMEX, S.A. DE C.V.

Por lo que hace a la empresa INDUSTRIAS PLÁSTICAS INTERNACIONALES, S. A. DE C. V., no se encontró registro alguno.

En ese orden de ideas se informa que por lo que hace a la Junta del Valle de Toluca, la informante es incompetente para rendir dicha información, por tratarse de una Junta Local independiente a la que suscribe.

ATENTAMENTE

MANUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ CASTILLEJOS

Responsable de la Unidad de Información

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXOCO

Recurso de revisión: 00794/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3. Integración y trámite del recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha seis de mayo de dos mil quince por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2015, EMITIDO POR EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXOCO

b) Motivos de inconformidad.

SI BIEN EL SUJETO OBLIGADO ENTREGA LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA A TRAVÉS DE ESTE MEDIO, OMITE ACORDAR EN CUANTO A LA ENTREGA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE DICHA INFORMACIÓN, YA QUE EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE ESPECIFICO QUE SE SOLICITABA ESTA, EN COPIAS CERTIFICADAS MOTIVO POR EL CUAL SE INTERPONE EL PRESENTE RECURSO.

c) Informe de justificación. Con base en el detalle de seguimiento de solicitudes, se acredita que el **SUJETO OBLIGADO** omitió el envío del informe de justificación a que se refieren los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00794/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se entregó la respuesta vía SAIMEX al RECURRENTE el día cuatro de mayo de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día seis de mayo¹ al veintiséis de mayo, ambos de dos mil

¹ El día cinco de mayo de dos mil quince no se contabilizan en términos de lo previsto en el artículo 72 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por ser inhábil de acuerdo con el calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios 2015- enero 2016, emitido por el pleno de este Instituto.

Recurso de revisión: 00794/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

quince; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día seis de mayo debe considerarse procedente el recurso de revisión por lo siguiente.

El hecho de que el recurso de revisión haya sido presentado el mismo día en que le fue notificada la respuesta al recurrente no debe desecharse ya que no hay una prohibición expresa en la Ley para realizarlo el mismo día y en atención a los principios generales del derecho todo aquello que no esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido se debe de dar trámite al presente recurso.

Sirve de apoyo los criterios del Poder Judicial Federal con los rubros siguientes:

- RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.²
- RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.³

De los cuales se omite su transcripción por ser de fácil consulta en el Semanario Judicial de la Federación a través de los medios de información judicial dispuestos para tales fines. Por lo anterior, el presente recurso fue presentado con oportunidad y procedente para su estudio y análisis.

² Tesis: 1a. CCCXXXV/2014, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación. Registro: 2007564.

³ Tesis: 2a. LXXIII/2012, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación. Registro: 2007564.

Recurso de revisión: 00794/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **DETERMINAR SI PROCEDE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE COPIA CERTIFICADA;** y que los planteamientos jurídicos a los que el estudio se avocará serán los siguientes.

- ¿Por qué es procedente el recurso de revisión?
- ¿Qué debe entenderse por copia certificada en materia de acceso a la información?
- ¿Es procedente la entrega en copia certificada de la información requerida?

4. Estudio del asunto.

a) Procedencia del recurso de revisión

El entonces requirente de información solicitó a la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco** los números de expediente de las demandas interpuesta en contra de dos empresas ante la mencionada Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Ante lo dicho en forma previa, el **SUJETO OBLIGADO** respondió relacionado los dos números de procedimiento que siguen ante las doce juntas de dicho órgano.

Lo anterior, motivo al entonces peticionario a presentar recurso de revisión por considerar que el **SUJETO OBLIGADO** omitió pronunciarse en relación con la modalidad de entrega, la cual, es en copias certificadas, según consta en su propia solicitud de acceso a la información que obra en el expediente. En este sentido, se considera que cobra actualidad la hipótesis jurídica prevista en la fracción IV del

Recurso de revisión: 00794/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle Cuautitlán-
Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

(énfasis añadido)

En suma, dado que el **SUJETO OBLIGADO** no hizo ningún acuerdo con respecto a la modalidad de entrega, consistente en copias certificadas, debe considerarse que es pertinente la revisión del medio de impugnación en cuanto a este aspecto, dado que el **RECURRENTE** no expresó motivo de inconformidad con la información entregada. Esto es, de forma concreta el particular expresa en la primera parte de sus motivos de inconformidad lo siguiente "SI BIEN EL SUJETO OBLIGADO ENTREGA LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA A TRAVÉS DE ESTE MEDIO...." De forma expresa se da por satisfecho con la entrega de la información⁴, concretando a enderezar el medio de impugnación en contra de la omisión de la

⁴ Sirve de apoyo el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Localización: Tesis 223340. . Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991, Pág. 106.

Recurso de revisión: 00794/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

autoridad de no acordar lo respectivo con la modalidad de entrega, por lo que el estudio versará sobre ese supuesto controvertido.

b) Copias certificadas, su sentido en tratándose de acceso a la información

Consideramos que previo al estudio en concreto del asunto que ahora nos ocupa es de particular importancia para su resolución deliberar sobre lo que debe de entenderse por la modalidad de entrega consistente en copias certificadas.

El artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios son requisitos en la presentación de la solicitud de acceso a la información los siguientes.

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

Por su parte, el artículo 48, primer párrafo del mismo ordenamiento legal refiere cuales son algunas de las posibles modalidades de entrega, como se relaciona a continuación.

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Recurso de revisión: 00794/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por su parte, los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios son de utilidad en el presente asunto en sus siguientes numerales.

VEINTISIETE.- *El formato de solicitud de información pública se encontrará a disposición de los particulares en la página web www.itaipem.org.mx, así como en cada página web de los sujetos obligados.*

CINCUENTA Y CUATRO.- *De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.*

CUARENTA Y CINCO.- *En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que se pueda ser en los medios solicitados.*

El recibo de pago, así como de la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información deberá de agregarse en el expediente electrónico.

CINCUENTA Y OCHO.- *Entregada vía SICOSIEM o puesta a disposición la información se tendrá por concluido el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública.*

Se colige de la transcripción de los artículos anteriores, las siguientes consideraciones. Las solicitudes de acceso a la información se podrán presentar por escrito a los sujetos obligados, las cuales estarán a disposición de los particulares a través de los diversos portales de aquellos, así como de este Instituto. Dichas

Recurso de revisión: 00794/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

solicitudes de acceso a la información deben contener diversos requisitos, entre los que se encuentra indicar la *modalidad de entrega*.

Existen diversas modalidades para la entrega de la información, tales como: el propio sistema que se pone a disposición del público en general hoy llamado SAIMEX, las copias simples, las copias certificadas, o cualquier otra mediante la cual pueda ponerse a disposición la información.

Ahora, por lo que respecta a la modalidad consiste en copias certificadas, forma en que fue solicitada la información se debe tener en consideración, primeramente que, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española certificar significa asegurar, afirmar, dar por cierto algo o bien, hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello. En este sentido, la realidad de hecho que se hace constar al certificarse un documento es que el mismo existe, es decir, se ofrece constancia de que existe ese documento lo cual se consigue a través de su reproducción exacta.

En segundo lugar, la legislación antes revisada provee la posibilidad de otorgar copias certificadas, sin la necesidad de acudir con un notario público por lo que no se establece que las certificaciones se deban hacer de documentos originales; es decir, lo que se debe certificar es que los documentos solicitados obran en los archivos de las dependencias o entidades en copia simple u original según sea el caso.

También debe decirse al respecto que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en algunas ejecutorias sobre la certificación de documentos; en ellas, ha considerado que las copias certificadas tendrán pleno valor probatorio cuando su

Recurso de revisión: 00794/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

expedición se realice a partir de un documento original; en caso contrario, si no se tiene la certeza respecto del origen de los documentos de donde derivó el cotejo, tendrán un valor indicio.

No obstante, el Poder Judicial de ninguna manera restringe la facultad para expedir copias certificadas de documentos que no sean originales ni ha prejuzgado sobre el valor probatorio del documento, calidad que corresponde determinar únicamente al juez. Es decir, la certificación a que hace referencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios sea de original o de copia simple, no prejuzga sobre el valor probatorio del documento, ya que sólo un juez es el que otorga valor pleno o valor indicio a un documento ofrecido como prueba.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que los servidores públicos tendrán la facultad para la expedición de copias respecto de los documentos que obran en sus archivos, y que el derecho de los particulares de solicitar copias es respecto de los documentos que obran en las oficinas públicas.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha establecido el derecho de los particulares de solicitar copia o testimonio de documentos o piezas que obran en las oficinas públicas y por ende la obligación de las autoridades, de expedir las copias certificadas que les soliciten.⁵

⁵ Ver tesis con los siguientes rubros: "COPIAS CERTIFICADAS, OBLIGACIÓN DE EXPEDIR LAS" con localización: Tesis 265601. . Segunda Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen CIX, Tercera Parte, Pág. 14; "COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES", con localización: 192413, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de

Recurso de revisión: 00794/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De acuerdo con lo anterior, este Instituto comprende a la certificación de documentos como al cotejo y compulsa de los documentos entregados con aquéllos que obren en los archivos de la dependencia o entidad, en los términos de la Ley en la materia.

Sirve de apoyo en la fundamentación de lo antes expresado el criterio 2/09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que se transcribe a continuación para la claridad de las razones que justifican la actuación de este órgano garante.

Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad. El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1º de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento - original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar

la Federación y su Gaceta, XI, Febrero de 2000, Página: 7; "COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA", con localización: 196139. I.6o.C.40 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, Pág. 631.

Recurso de revisión: 00794/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.

En ese sentido, las copias certificadas a que se refiere la multicitada Ley únicamente implican que un documento obra en los archivos de la dependencia o entidad y que la copia reproducida es idéntica a aquel documento que se localiza en los archivos del sujeto obligado, lo cual, no significa forzosamente su cotejo con el documento original, sino la certificación de que existe tal y como se entregan en los archivos del sujeto obligado, lo que incluye la aclaración en cada certificación si la misma deriva de un documento original o copia simple, según sea el caso.

c) Es inoperante el agravio manifestado por el recurrente en virtud de que no es físicamente posible materializar la certificación.

Una vez precisado lo que se debe entender por la modalidad de copia certificada en materia de acceso a la información, corresponde su análisis en el caso en concreto que ahora nos ocupa. Debe recordarse que el entonces particular solicitó a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco los números de las demandas laborales interpuestas contra dos empresas en los años 2014 y 2015, a lo cual, el **SUJETO OBLIGADO** dio como contestación que “se encontró registro de demandas en la Junta Especial Número Cinco Bis, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, con los siguientes números J.5.BIS/319/2014 y J.5.BIS/21/2015.”

En estricto sentido, como ya se ha dejado dicho, la certificación en materia de acceso a la información opera sobre documentos originales o copias que dan constancia de que la certificación es idéntica a como obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, lo anterior es así porque el acceso a la información tiene por objeto obtener los documentos generados, administrados o poseídos por el poder público

Recurso de revisión: 00794/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en el entendido que la materia prima del derecho de acceso a la información es la obligación de obtener documentos.

Ahora, en la solicitud de acceso a la información no se percibe que el ahora **RECURRENTE** haya requerido documentos, entendiendo por estos los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Asimismo, se ha dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 2, fracción XV que los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

Al requerir la entrega de *los números de las demandas laborales* evidentemente se trata de un dato en posesión del sujeto obligado; sin embargo, toda vez que no se precisó por parte del solicitante la expresión documental de la cual quiere obtener la certificación, para este Instituto no es posible en el presente caso materializar la certificación puesto que no se solicitó un documento en concreto.

Además, debe tomarse en consideración que no es obligación de la autoridad generar documentos *ad hoc* en la atención de las solicitudes de información⁶, como lo sería el caso de una certificación *ex profeso* de los números de las demandas laborales interpuestas, puesto que ello representaría crear un documento a propósito

⁶ Ver criterio 9/10 con rubro: "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información", emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Recurso de revisión: 00794/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de la solicitud que ha planteado el particular con la única finalidad otorgarle lo solicitado.

En resumen, toda vez que no se solicitó por parte del recurrente un soporte documental concreto del que quisiera obtener la certificación el sujeto obligado no está en posibilidad material de dar la atención en la modalidad solicitada. Pese a lo anterior el **SUJETO OBLIGADO** no ha dejado de dar atención a la solicitud de información en la modalidad en que fue presentada (vía SAIMEX), lo que a criterio de este órgano garante es coherente con la normatividad aplicable en atención a los criterios que orientan la actuación de este órgano garante como son el del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro "MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. SE CONSIDERA SUFICIENTE LA QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE, SI EL PETICIONARIO SEÑALÓ SU PREFERENCIA DE MANERA INDISTINTA" y del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con el siguiente rubro: "CUANDO EXISTA IMPEDIMENTO JUSTIFICADO DE ATENDER LA MODALIDAD DE ENTREGA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE, PROCEDE OFRECER TODAS LAS DEMÁS OPCIONES PREVISTAS EN LA LEY".

Por lo tanto, deben declararse fundados pero inoperantes los motivos de inconformidad dado que a nada conduciría ordenar la certificación si no hay un documento base sobre el cual hacerlo. No obstante lo anterior se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para que presente una nueva solicitud en la que de

Recurso de revisión: 00794/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

forma específica refiriera el o los documentos que pretenda obtener en la modalidad de copia certificada.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante

III. RESUELVE:

Primero. Por los motivos y fundamentos jurídicos expuestos son fundados, pero inoperantes los motivos de inconformidad expresados por el RECURRENTE; en consecuencia **SE CONFIRMA** la respuesta dada por el **SUJETO OBLIGADO**.

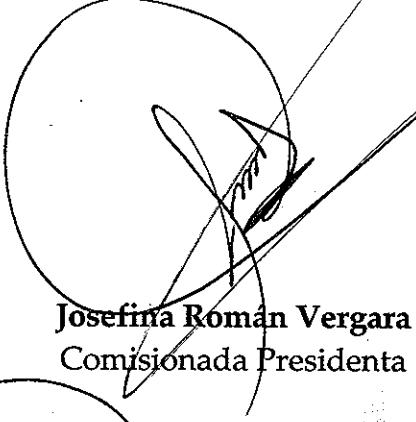
Segundo. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

Tercero. Se ordena notificar al RECURRENTE la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS: JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISEIS DE MAYO DE

Recurso de revisión: 00794/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

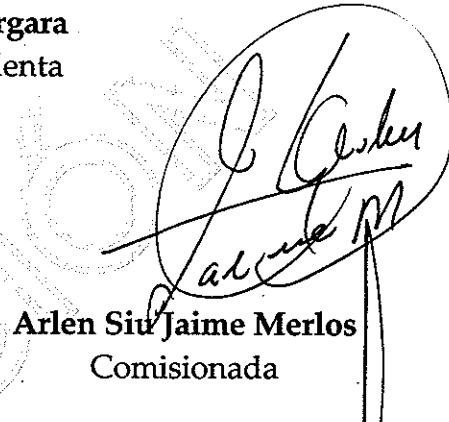
DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Rómán Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de mayo de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00794/INFOEM/IP/RR/2015.

NAVP/cbc

100
100
100
100
100
100
100
100
100
100